

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>ADVERTENCIA</b></p> <p>Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.</p> <p>(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)</p>	<p><b>SE SUSCRIBE</b></p> <p>EN LA</p> <p><b>IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA</b></p> <p>Mayor, 30, y Portales, 92, librería.</p> <p>LOGROÑO</p>	<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCION</b></p> <table border="0"> <tr> <td><b>EN LA CAPITAL.</b></td> <td><b>FUERA.</b></td> </tr> <tr> <td>Por un mes. . . . . 2 ptas.</td> <td>Por un mes. . . . . 2,50 p</td> </tr> <tr> <td>Por tres id. . . . . 5,50 »</td> <td>Por tres id. . . . . 7,50 »</td> </tr> <tr> <td>Por seis id. . . . . 10,50 »</td> <td>Por seis id. . . . . 12,50 »</td> </tr> <tr> <td>Por un año. . . . . 20,50 »</td> <td>Por un año. . . . . 24 »</td> </tr> </table> <p>Número suelto, 0,25 pesetas. Anuncios, 0,25 id. línea.</p>	<b>EN LA CAPITAL.</b>	<b>FUERA.</b>	Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 p	Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »	Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »	Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »
<b>EN LA CAPITAL.</b>	<b>FUERA.</b>											
Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 p											
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »											
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »											
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »											

**PARTE OFICIAL**  
**PRESIDENCIA**  
DEL  
**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO**  
**de Gracia y Justicia**  
**CODIGO CIVIL**  
(Continuación)

Art. 1690. Si los socios se han convenido en confiar á un tercero la designación de la parte de cada una de las ganancias y pérdidas, sola mente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado á la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, ó que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser sometida á uno de los socios.

Art. 1691. Es nulo el pacto que excluye a uno ó más socios de toda parte en las ganancias ó en las pérdidas.

Solo el socio de industria

puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

Art. 1692. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos, sin embargo de la oposición de sus compañeros, á no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado despues del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

Art. 1693. Cuando dos ó más socios han sido embar gados de la administración social sin determinarse sus funciones, ó sin haber expresado que podrian obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

Art. 1694. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita el concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia ó imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave ó irreparable para la sociedad.

Art. 1695. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las reglas siguientes:

1.º Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí solo, obligara á la sociedad; pero cada uno podrá oponerse á las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal.

2.º Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre de la tierra, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, ó de tal modo que impida el uso á que tienen derecho sus compañeros.

3.º Todo socio puede obligar á los demás á costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes.

4.º Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

Art. 1696. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero no ingresará en la sociedad sin el consentimiento unánime de todos, aunque aquél sea administrador.

**Sección segunda.**

De las obligaciones de los socios para con un tercero

Art. 1697. Para que la

sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal por cuenta de la sociedad.

2.º Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso ó tácito.

3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder ó mandato.

Art. 1693. Los socios no quedan obligados solidariamente respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar á los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto á tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre ó sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.º del art. 1695.

Art. 1699. Los acreedores de la sociedad son preferentes á los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y re-

mate de la parte de éste en el fondo social.

## CAPITULO V.

### De los modos de extinguirse la sociedad.

Art. 1700. La sociedad se extingue:

1.º Cuando espira el término por que fué constituida.

2.º Cuando se pierde la cosa, ó se termina el negocio que le sirve de objeto.

3.º Por la muerte natural, interdicción civil ó insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1699.

4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 1705 y 1707. Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las Sociedades á que se refiere el art. 1670.

Art. 1701. Cuando la cosa específica, que un socio había prometido aportar á la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido á la sociedad el uso ó goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

Art. 1702. La sociedad constituida para tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

(Continuad.)

## Gobierno Militar

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Núm. 169

A los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades de esta provincia que tengan conocimiento del punto donde resida D. Juan Egea Sáenz, se les interesa por este Gobierno Militar, que participen con urgencia las señas de su domicilio, ó pueblo en que di-

cho señor se encuentre, con el fin de hacerle saber el contenido de una soberana disposición.

Logroño 24 de Marzo de 1889.  
—El Brigadier Gobernador Militar, Fermín Jáudenes.

Núm. 161

Don Juan Francisco Barriobero y Ortuño, Alcalde y Presidente de la Junta de Regantes en el río antiguo de esta villa,

Hace saber: Que con el objeto de proceder á la confección del repartimiento de las cuotas que correspondan á las tierras regables con las aguas del río antiguo para el sostenimiento, conservación y demás gastos que puedan ocurrir por dicho cauce, en el año octual, se hace preciso que en el improrrogable término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el «Boletín oficial», todo terrateniente interesado en este asunto pueda presentar las declaraciones de altas y bajas en la Secretaría de la Junta de riego de esta villa; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Entrena 24 de Marzo de 1889.  
—El Alcalde Presiden de la Junta de riego, Juan Francisco Barriobero.

## Seccion judicial

Núm. 144.

A los Jueces municipales del partido se hace saber: Que para el cumplimiento del despacho que se les remitió al objeto de que recibieran declaración á las personas encargadas de la venta de efectos timbrados en sus respectivos distritos municipales, á fin de que manifestasen si en su poder obraban algunos de los sustraídos de la Depositaria de la Delegación de Hacienda en la provincia de Albacete, cuya nota se acompañó; y para que se requiriese á las indicadas personas que al tener noticia ó presentarseles los efectos de dicha nota darán parte á este Juzgado, por el medio más rápido, denunciándolo á tos individuos sospechosos: He dispuesto que dentro el término de cuatro dias se me remitan las declaraciones recibidas y los requerimientos practicados á consecuencia del mencionado despacho.

Logroño veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Marín.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE LOGROÑO

### Circular.

El dia 1.º de Abril próximo, irremisiblemente, habrán de dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de

la contribución industrial que han de regir en el próximo año económico de 1889-90; y siguiendo esta Administración la costumbre establecida en años anteriores, ha dispuesto dictar las disposiciones siguientes para la mejor observancia de tan preferente servicio:

1.ª Con presencia de las matrículas del actual año económico, las adicionales de altas y bajas y los registros gremiales, se procederá á la redacción de las relaciones de contribuyentes, y una vez constituidos los gremios en aquellas poblaciones en que la importancia de las industrias requieran su información y reunión, los Sres. Alcaldes dispondrán lo oportuno para que por los mismos se haga la clasificación individual y repartimiento del cupo correspondiente. A este fin y para alcanzar un resultado satisfactorio en la constitución de los gremios, habrá de tenerse en cuenta la ejecución de todas las operaciones contenidas en la sección 2.ª del capítulo 2.º del Reglamento con la variación que respecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real orden de 23 de Febrero último con relación á la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª La sindicatura de los gremios procederá con la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes y á los Sres. Alcaldes corresponde hacer la distribución del gremio en las cases que crean convenientes, así como en la cabeza de partido corresponde hacerla á los Administradores Subalternos, asignando la cuota gremial á cada uno de manera, que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifas.

3.ª También se tendrá presente que á los repartos gremiales han de unirse los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas autorizadas por los síndicos y clasificadores del gremio de que se trate; un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebración de este acto reglamentario, haciendo en ellas constar con expresión si hubo ó no reclamaciones, quienes las interpusieron y la forma en que fueron.

4.ª Serán incluidos en matrícula cuantos figuren como industriales en 1.º de Abril próximo, advirtiéndose que ha de tenerse cuidado con el mayor celo de no comprender en las listas de industriales para los efectos del reparto de cupo de contribución que deberá entregarse á su tiempo á los síndicos de los gremios, individuos que por consecuencia de los procedimientos de la cobranza de cuotas haga sospechar que puedan resultar insolventes; recomendando así mismo á los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos incluyan en la matrícula á los industriales que teniendo sus bajas pen-

dientes en esta Administración ó Subalterna, no hayan sido aprobadas.

5.ª Los recargos del 10 por 100 en sustitución de los suprimidos impuestos sobre la sal y el 16 por 100 para atenciones Municipales, se aumentarán á las cuotas para el Tesoro al tiempo de formar las matrículas en igual forma que en el corriente año, sin perjuicio de cualquiera alteración que acerca del particular se estableciera en la ley de Presupuestos, en cuyo caso se comunicaran oportunamente las instrucciones necesarias, cuidando en su consecuencia, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia, así como las Administraciones Subalternas de Hacienda de la misma, de formar las matrículas con estricta sujeción al modelo adjunto, cuyo trabajo confía sobradamente esta Administración ha de ultimarse con satisfactorios resultados, clasificando con exactitud, descubriendo ocultaciones y evitando, en fin, cuantos abusos pudieran cometerse.

6.ª y última. Respecto á los industriales de la tarifa 5.ª que, como es sabido, no deben figurar en matrícula, cuidarán los Sres. Alcaldes de formar y remitir á las Administraciones Subalternas ó bien á esta Administración segun el partido judicial á que corresponda, una relación comprensiva de los contribuyentes que existen domiciliados en su localidad, ejerciendo industrias de las comprendidas en dicha tarifa, para los efectos que determina la circular de 21 de Marzo de 1884 que se halla vigente; en la inteligencia de que si así no lo verifican se les considerará comprendidos en el párrafo 6.º, artículo 109 y por lo tanto incurrirán en la penalidad que determina el artículo 112 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 á fin de lograr por este medio obliguen á los interesados á proveerse del correspondiente certificado, debiendo tener presente dichas autoridades para la recaudación de estos valores cuanto respecto al particular preceptúan los artículos 85 al 92 del reglamento con especialidad el artículo 87.

Esta Administración recomienda muy especialmente tan importante servicio á los obligados de su cumplimiento que deberá quedar ultimado el 20 de Mayo precisamente, con el fin de que puedan ser censuradas y aprobadas las matrículas con la regularidad debida por esta Administración.

De quedar enterados de la presente circular y de cumplimentarla en todas sus partes, se servirán los Sres. Administradores Subalternos y Alcaldes dar aviso á esta Administración tan pronto llegue á sus manos el «Boletín» en que se verifique su inserción.

Logroño 27 de Marzo de 1889.  
—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira Pavia,

**Contribución Industrial**

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PUEBLO DE ..... CONSTA DE .....

HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA ..... BASE DE POBLACION

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma esta alcaldía de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, vigentes que toda especificación se menciouan, á saber:

Número de orden,	Apellidos y nombre del contribuyente.	Profesión, arte ú oficio por que contribuye	Calle y número de su casa habitación.	Cuota para el Tesoro	100% sobre la cuota en sustitución de los suprimidos impuestos de sal.	TOTAL de ambas partidas.		.....por 100 para atenciones municipales	TOTAL		6 por 100 para recaudación etcétera	TOTAL general.		IMPORTE del trimestre	
						Plas.	Cts.		Plas.	Cts.		Plas.	Cts.	Plas.	Cts.

ADVERTENCIAS: 1.ª Se pondrán por su orden correlativo de tarifas y clases también correlativas y número de epígrafes. 2.ª Cada tarifa bajo una suma, y al final resumen de las cuatro tarifas. 3.ª En el pueblo donde no exista ningún industrial se remitirá certificación negativa, según modelo del Reglamento. 4.ª No deberán incluirse en matrícula las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, estas se firmarán en relación nominal separadamente de la matrícula con arreglo á lo dispuesto en la disposición 4 publicada en el «Boletín oficial» de este día.

## Anuncios oficiales.

### Comisaria de Guerra DE LOGROÑO.

Núm. 166

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza, Hacesaber: que debiendo enagenarse el trapo de algodón, lana y lona existente en la factoria de Utensilios de esta plaza, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las once de la mañana del día ocho de Abril próximo venidero en el despacho de esta Comisaria de Guerra sita en la Calle del General Zurbarano.

Los precios limites á que han de ajustarse las ofertas son:

	Precio límite.	Pts. Cst
UNIDAD		
Trapo de algodón	kilogramo	0'15
Trapo de lana	Idem	0'06
Trapo de lona	Idem	0'18

Los autores de las proposiciones más ventajosas depositarán en el acto el importe de ellas en la Caja de la factoria, no retirando los artículos de alunacen hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño 24 de Marzo 1889.—  
Alfredo R. Saiz

Núm. 158

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día seis del mes de Abril próximo á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la Factoria de Subsistencias de esta Plaza, con objeto de adquirir Cebada, leña y paja de pienso con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho Establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve á once de la mañana; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 23 de Marzo de 1889.  
Alfredo R. Saiz.

Núm. 164.

No habiendo comparecido el mozo Atanasio Ibáñez García, hijo de Atanasio y Gregoria, número seis del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni tampoco en los dos plazos que le fueron concedidos, no obstante haber sido citado al efecto en dicha forma

con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excma. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido en caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su captura y remisión al Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Camprovin 23 de Marzo de 1889.—El Regidor primero P. I.,  
Angel Villar.

Núm. 128

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este termino municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo ó término no serán admitidas aquéllas.

Mansilla 13 de Marzo de 1889.—  
El Alcalde, Pedro Losa.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza en el término de quince días desde que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Rabanera de Cameros 23 de Marzo de 1889.—El Alcalde P. O.,  
José Oca, Secretario,

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Rosendo Nestares.

**Pesetas 34.771.411**

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de RVN. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.  
El gran desarrollo de sus operaciones, acreditada la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por síntesis la importante suma de

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Capital social. . . . . 12.000000 de PESETAS efectivas.  
Primas y reservas. . . . . 41.075895

GARANTÍAS

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL  
COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

### CIRUJIA—VIAS URINARIAS

*enfermedades venéreas y sífilíticas*

### Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

### ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

### LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

### LIBRERIA

de

### Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

Imprenta de Merino y Compañía,